

## SÍNTESIS DE RESOLUCIÓN

### SOLICITUD:

En el primer escrito de fecha 29 octubre de 2015: "...en mi carácter de ciudadano y de la manera más atenta y respetuosa, vengo a solicitar copias certificadas de 09 nueve contratos de obras públicas con las características referidas en la solicitud de información, por tal razón, solicito se ordene el pago correspondiente tal y como lo ordena el artículo 56 fracción II de la Ley de Ingresos del Municipio de Unión de San Antonio, Jalisco.

En el segundo escrito de fecha 06 de octubre de 2015: "...en virtud de que a transcurrido un término de cinco días sin haber recibido respuesta alguna al escrito presentado en la oficialía de partes de este H. Ayuntamiento el día 29 del mes de octubre del año en curso, me presento por este medio a solicitar en este momento se me entregue la orden de pago para realizar el pago de los derechos que se causen por concepto de la información que solicite en el citado oficio".

### RESPUESTA DE LA UTI:

Omitió emitir respuesta a la solicitud planteada pero en su informe de Ley que rindió, manifestó lo siguiente: La información pública que se encuentra en poder del aquí sujeto obligado, es garantizada en el derecho de acceso a la información a la sociedad, más no así, de un integrante del H. Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco, ya que los primeros se encuentran al arbitrio de la autoridad. Es por lo anterior, que debe de resolverse la improcedencia del presente recurso de revisión y en consecuencia de sobreseerse, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia estipulada en el artículo 98 fracción IV, en virtud de que la solicitud de información presentada al aquí sujeto obligado no fue formulada por una persona como parte de la sociedad, sino de un integrante del H. Ayuntamiento Constitucional de Unión de San Antonio, Jalisco.

### INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE:

Que por mi propio derecho y en mi carácter de ciudadana me presento a interponer el RECURSO DE REVISIÓN ante este Órgano...por la negativa de proporcionar información y documentos que solicite por escrito recibido el día 29 del mes de octubre del presente año, ya que con fecha 29 del mes de octubre del presente año, mediante escrito presentado en la oficialía de partes del H. Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco, solicite copias certificadas de contratos de obra referidos y dado el interés que tengo en recibir dicha información y encontrándome en tiempo y forma me presente ante dicha Autoridad con la finalidad de realizar el pago de los derechos tal y como lo dispone Artículo 56 Fracción II de la Ley de Ingresos del Municipio de Unión de San Antonio, Jalisco, para el ejercicio fiscal DEL AÑO 2015, por lo que se puede concluir la negativa de parte de la autoridad obligada tanto en recibirme el pago previamente y en entregar la información y documentación solicitada es por ello que recurro a esta instancia con el fin de que sea requerida la autoridad obligada para que se me entregue la información solicitada.

### DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DEL ITEI:

Resulta fundado el recurso planteado, toda vez que le asiste la razón a la recurrente porque la Constitución Federal, Estatal y la Ley de la materia vigente le reconocen y le garantizan la protección del derecho humano fundamental de acceso a la información, ya que como servidor público puede ejercer su derecho de acceso a la información en su condición de ciudadana, aún más porque se acredita que presentó solicitud de información en su carácter de ciudadana y no con el carácter de servidor público. Por lo que en efecto se requiere al sujeto obligado para que admita la solicitud, emita una nueva respuesta y entregue la información en copias certificadas y se apercibe a los servidores públicos del sujeto obligado Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco, para el caso de que en futuras solicitudes de información que les sean planteadas en el carácter de ciudadanos aunque sean servidores públicos del mismo sujeto obligado u otro diverso, si insisten en negar información pública como derecho humano de acceso a la información pública, a los responsables se les iniciará los procedimientos de responsabilidad administrativa que correspondan en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1240/2015.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE UNIÓN DE SAN ANTONIO, JALISCO.  
RECURRENTE:  
COMISIONADA CIUDADANA PONENTE: OLGA NAVARRO BENAVIDES.



Guadalajara, Jalisco, Sesión Ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de Enero de 2016 dos mil dieciséis.-----

**VISTOS**, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **1240/2015**, interpuesto por la solicitante de información ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE UNIÓN DE SAN ANTONIO, JALISCO**, en los términos de los siguientes:

### A N T E C E D E N T E S:

1. Con fecha 29 veintinueve de octubre del 2015 dos mil quince, la ahora recurrente presentó solicitud de información dirigida al Director de Obras Públicas del sujeto obligado Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco, en la cual requirió la siguiente información:

*"Por medio del presente escrito en mi carácter de ciudadano y de la manera más atenta y respetuosa, vengo a solicitar copias certificadas de la siguiente documentación:*

a) Contrato de la obra pública identificado como OPM/UNION/026-2015 celebrado por una parte el municipio de Unión de San Antonio, Jalisco, representado por el Presidente, el Encargado de Hacienda Municipal, Secretario General, el Síndico y el Director de Obras Públicas y por la otra parte la empresa proyectos y urbanizaciones PACSA S.A. DE C.V. representa por la C. ANA CHICO MEJÍA. Cuyo objeto del contrato fue la realización de una obra consistente "Construcción de empedrado tradicional en ingreso a la comunidad del Vizcaíno" perteneciente a este Municipio.

b) Contrato de la obra realizada del programa 3x1 para migrantes en la cabecera municipal específicamente esta obra fue realizada en la calle Privada Morelos Sur en la Colonia la Quinta, cuyo proyecto fue la construcción de banquetas con clave SIIF11001400176, número de obra 43XII4006859, cuyo monto de obra suma un total de \$149,752.00."(sic)

c) Contrato de la obra realizada del programa 3x1 para migrantes en la cabecera municipal específicamente esta obra fue realizada en la calle Privada Morelos Sur en la Colonia la Quinta, cuyo proyecto fue la construcción de empedrado ahogado en cemento con clave SIIF11001400176, número de obra 43XII4006859, cuyo monto de obra suma un total de \$2'101,696.00."(sic)

d) Contrato de la obra realizada del programa 3x1 para migrantes en la cabecera municipal específicamente esta obra fue realizada en la calle Privada Morelos Sur en la Colonia la Quinta, cuyo proyecto fue la construcción de red de drenaje con clave SIIF11001400176, número de obra 43XII4006816, cuyo monto de obra suma un total de \$372,656.00."(sic)

e) Contrato de la obra realizada del programa 3x1 para migrantes en la cabecera municipal específicamente esta obra fue realizada en la calle Privada Morelos Sur en la

Colonia la Quinta, cuyo proyecto fue la construcción de línea de agua con clave SIIF11001400176, número de obra 43XII4006963, cuyo monto de obra suma un total de \$359,152.00.”(sic)

f) Contrato de la obra realizada del programa 3x1 para migrantes en la cabecera municipal específicamente esta obra fue realizada en la calle Paseo de la Charrería de la Colonia Santo Tomás, cuyo proyecto fue la construcción de drenaje número de obra 43XII4004189, cuyo monto de obra suma un total de \$709,608.00.”(sic)

g) Contrato de la obra realizada del programa 3x1 para migrantes en la cabecera municipal específicamente esta obra fue realizada en la calle Paseo de la Charrería de la Colonia Santo Tomás, cuyo proyecto fue la construcción de línea de agua número de obra 43XII4011240, cuyo monto de obra suma un total de \$199,804.00.”(sic)

h) Contrato de la obra realizada del programa 3x1 para migrantes en la calle principal de la localidad de Lomita del Aire de este municipio cuyo proyecto fue la construcción de red de drenaje con clave SIIF11001400177, número de obra 43XII4006816, cuyo monto de obra suma un total de \$1,412,496.00.”(sic)

i) Contrato de la obra realizada del programa 3x1 para migrantes en la cabecera municipal específicamente esta obra fue realizada en la calle Principal de la localidad de San Basilio de este municipio, cuyo proyecto, fue la construcción de red de drenaje con clave SIIF11001400180, número de obra 43XII4006605, cuyo monto de obra suma un total de \$369,328.00.”(sic)

Par tal efecto a fin de dar cumplimiento a la sección décima tercera de las certificaciones específicamente al artículo 56 fracción II de la Ley de Ingresos del municipio de Unión de San Antonio, Jalisco; para el ejercicio Fiscal del año 2015 que a la letra dice:

Artículo 56. Los derechos por este concepto se causaran y pagaran previamente, conforme a la siguiente:

I. Certificación...

II. Expedición de certificados, certificaciones, constancias o copias certificadas inclusive del actos del registro civil, por cada uno: \$49.48

Por tal razón solicito se ordene el pago correspondiente tal y como lo ordena el ordenamiento legal antes citado...”(sic)

2. Con fecha 06 seis de noviembre del año próximo pasado, la solicitante de información presentó nuevo escrito dirigido al mismo Director de Obras Públicas del sujeto obligado Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco, por el cual le manifiesta lo siguiente:

“...en virtud de que a transcurrido un término de cinco días sin haber recibido respuesta alguna al escrito presentado en la oficialía de partes de este H. Ayuntamiento el día 29 del mes de octubre del año en curso, me presento por este medio a solicitar en este momento se me entregue la orden de pago para realizar el pago de los derechos que se causen por concepto de la información que solicite en el citado oficio. Todo ello en base al artículo 56 de la Ley de Ingresos del Municipio. Todo lo anterior para que quede constancia de que acudí a realizar el pago de los derechos previamente tal y como lo dispone el citado ordenamiento legal y así no dar motivo alguno para no entregarme la información solicitada...”(sic)

3.- A la falta de respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco, respecto a la solicitud planteada por la recurrente referida en los dos puntos

anteriores, con fecha 18 dieciocho de noviembre del año 2015 dos mil quince, la ahora recurrente presentó recurso de revisión ante la oficialía de partes de este Órgano Garante, recibido con folio 09527, a través del cual en lo que aquí interesa, se agravia de lo siguiente:

“...

*Que por mi propio derecho y en mi carácter de ciudadana me presento a interponer el RECURSO DE REVISIÓN ante este Órgano...por la negativa de proporcionar información y documentos que solicite por escrito recibido el día 29 del mes de octubre del presente año...*

*1.- Con fecha 29 del mes de octubre del presente año, mediante escrito presentado en la oficialía de partes del H. Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco, solicite copias certificadas de la siguiente documentación:*

“...

*2.- Dado el interés que tengo en recibir dicha información y encontrándome en tiempo y forma me presente ante dicha Autoridad con la finalidad de realizar el pago de los derechos tal y como lo dispone Artículo 56 Fracción II de la Ley de Ingresos del Municipio de Unión de San Antonio, Jalisco, para el ejercicio fiscal DEL AÑO 2015...*

“...

*3.- Por lo que la respuesta de la autoridad fue en negarme en recibir el pago de derechos correspondientes, por lo que me vi en la penosa necesidad de acudir por segunda vez y a solicitar el pago correspondiente presentando un escrito en la oficialía de partes del citado Ayuntamiento, el día 6 de noviembre del año en curso, lo anterior con la finalidad de acreditar que acudí a realizar el correspondiente pago y así la autoridad no tenga excusa o motivo alguno en decir que no acudió persona alguna a realizar el pago previamente para poder entregar dicha información como común mente lo he venido argumentando en diversos recursos interpuestos en contra de dicha autoridad.*

*4.- Dado a la negativa por parte de la Autoridad Municipal en entregar la documentación solicitada me veo en la necesidad de acudir ante este Órgano para interponer este recurso de revisión para lograr que este H. Consejo ordene que se me entregue la información solicitada, para tal efecto anexo el original del acuse de recibido documento que es fundatorio de este recurso.*

*5.- De todo lo anterior se puede concluir la negativa de parte de la autoridad obligada tanto en recibirme el pago previamente y en entregar la información y documentación solicitada es por ello que recurro a esta instancia con el fin de que sea requerida la autoridad obligada para que se me entregue la información solicitada...”(sic)*

4. Mediante acuerdo emitido el día 20 veinte de noviembre del año 2015 dos mil quince, suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Pleno del Instituto, se tuvo por recibido el recurso de revisión referido en el punto anterior, del cual acordó la admisión del mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96 y 97 punto 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en los numerales 73 y 75 del Reglamento de la referida Ley de la materia vigente, asignándole el número de expediente **1240/2015**, en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE UNIÓN DE SAN ANTONIO, JALISCO**. Asimismo, se tuvieron por recibidas las pruebas que presenta la recurrente, por lo que para efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, correspondió conocer sobre el presente asunto a la entonces Consejera ahora Comisionada Ciudadana Ponente Olga Navarro Benavides, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente. De igual manera, se requirió al sujeto obligado para que

rindiera su informe de Ley en el término de tres días hábiles, acompañando las pruebas documentales o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de las solicitudes que acreditara lo manifestado en el informe de referencia. Lo anterior atento a lo establecido en el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Por último se le solicitó al sujeto obligado proporcione a este Instituto un correo electrónico con la finalidad de llevar a cabo las notificaciones generadas por el presente recurso.

5. Con esa misma fecha 20 veinte de noviembre de 2015 dos mil quince, la entonces Consejera ahora Comisionada Ciudadana Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, emitió acuerdo por el cual tuvo por recibido para su tramitación y seguimiento el expediente del recurso de revisión de mérito, y de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de tres días hábiles a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente para manifestar su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacer manifestación alguna al respecto, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, así como el acuerdo de admisión descrito en el punto 4 cuatro de los presentes antecedentes, fueron notificados al sujeto obligado mediante oficio CNB/223/2015, así como a la recurrente, ambos el día veintitrés de noviembre del año 2015 dos mil quince y vía correos electrónicos proporcionados para tal efecto; debiéndose de destacar que por la misma vía en esa misma fecha, la recurrente responde de recibido y agradece, así como consta de la foja 11 once a la 14 catorce de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

6. Con fecha 27 veintisiete de noviembre del año 2015 dos mil quince, ante la oficialía de partes de este Pleno del Instituto, se recibió con folio 09812, el escrito dirigido a la Consejera ahora Comisionada Ciudadana Ponente, signado por el Síndico Municipal del sujeto obligado Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco, por el cual dio

cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento referido en el punto 3 tres de los presentes antecedentes, rindiendo su informe de Ley y en lo que interesa lo hace en los siguientes términos:

“ ...

1.- En primer término hago del conocimiento de esta Autoridad que no es mi deseo llegar a una conciliación con la recurrente, en virtud de la improcedencia del recurso de revisión.

2.- En segundo término, hago del conocimiento de esta autoridad que el recurso de revisión interpuesto por la hoy recurrente, es jurídicamente improcedente, toda vez, que la recurrente, según la Constancia de Asignación de Regidores por el principio de representación proporcional para la integración del Ayuntamiento de Unión de San Antonio, expedida por el Instituto Federal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de fecha 14 de Junio del año 2015, es regidora del H. Ayuntamiento Constitucional de Unión de San Antonio, Jalisco, lo cual se acredita con copia simple de la Constancia que se acompaña al presente, en la cual se puede observar que le reviste el carácter de regidora, por el principio de representación proporcional, misma que en su caso podrá ser corroborado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual a la letra dice:...

...

La información pública que se encuentra en poder del aquí sujeto obligado, es garantizada en el derecho de acceso a la información a la sociedad, más no así, de un integrante del H. Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco, ya que los primeros se encuentran al arbitrio de la autoridad.

Es por lo anterior, que debe de resolverse la improcedencia del presente recurso de revisión y en consecuencia de sobreseerse, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia estipulada en el artículo 98 fracción IV, en virtud de que la solicitud de información presentada al aquí sujeto obligado no fue formulada por una persona como parte de la sociedad, sino de un integrante del H. Ayuntamiento Constitucional de Unión de San Antonio, Jalisco...”(sic)

7. Mediante acuerdo de fecha 30 treinta de noviembre del año 2015 dos mil quince, suscrito por la ahora Comisionada Ciudadana Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el escrito signado por el Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco, el cual fue presentado en la oficialía de partes de este Instituto el día 27 veintisiete de noviembre del año próximo pasado, registrado bajo folio 09812, por lo que visto su contenido, se le tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el cual será tomando en consideración en el punto correspondiente de la presente resolución. Asimismo, en el informe en mención, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 349 de la Legislación Civil Adjetiva, al haber sido exhibidos, los mismos se tomarán en cuenta como prueba aunque no hayan sido ofertados, en razón de tener relación con los hechos controvertidos, los cuales fueron recibidos en su totalidad y serán admitidos y valorados en el momento procesal oportuno de la presente resolución. Finalmente en dicho acuerdo se dio cuenta de que una vez fenecido el plazo otorgado a la recurrente para

que manifestara su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, ésta no realizó declaración alguna al respecto, aunado al hecho de que el sujeto obligado se manifestó inconforme con la misma dentro de su informe de Ley, motivo por el cual, de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordeno continuar con el trámite ordinario del medio de impugnación de mérito.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en los términos de los siguientes:

#### C O N S I D E R A N D O S :

I.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE UNIÓN DE SAN ANTONIO, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24 punto 1 fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en los artículos 91, punto 1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la referida Ley de la materia.

IV.- El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 18 dieciocho de noviembre del 2015 dos mil quince, ante la oficialía de partes de este Instituto, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que se interpone dentro de los diez días hábiles siguientes al

término para notificar la resolución de una solicitud de información, o para permitir el acceso o entregar la información, sin que se hayan realizado, por lo que considerando que la solicitud de información se presentó con fecha 29 veintinueve de octubre del año 2015 dos mil quince ante el sujeto obligado, conforme a los términos correspondientes se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V.- De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, es por lo que se analizan las causales señaladas en el artículo 93 punto 1 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en no resolver una solicitud en el plazo que establece la Ley; no notifica la resolución de una solicitud en el plazo que establece la ley; y niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados en copias simples los siguientes medios de convicción por parte de la recurrente:

a) *Copia simple del Acuse de presentación de la solicitud de información ante el sujeto obligado Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco, con fecha 29 veintinueve de octubre del año 2015 dos mil quince.*

b) *Copia simple del Acuse de presentación del escrito presentado ante el sujeto obligado Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco, con fecha 06 seis de octubre del año 2015 dos mil quince.*

El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE UNIÓN DE SAN ANTONIO, JALISCO**, aportó los siguientes medios de prueba:

c) *Copia certificada de la constancia de mayoría de votos de la Elección de Múncipes para la integración del Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco, a la plantilla registrada por el Partido Acción Nacional.*

d) *Copia simple de credencia para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.*

e) *Copia simple de constancia de asignación de Regidores por el principio de Representación proporcional para la integración del Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco.*



**VII.-** Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 298, fracciones II y VII, 329 fracción II, 399 y 400. En lo que ve a las pruebas marcadas con los incisos **a)**, **b)**, **d)** y **e)**, al ser presentadas la primeras dos por la recurrente y las restantes por el sujeto obligado, las mismas carecen de valor probatorio pleno, sin embargo al ser adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes, se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

Respecto a la prueba marcada con el inciso **c)**, al ser presentada por el sujeto obligado en copia certificada expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, adquiere pleno valor probatorio.

**VIII.-** El agravio planteado por la recurrente en el presente recurso de revisión resulta ser **FUNDADO** y suficiente para conceder la protección más amplia a su derecho humano fundamental de acceso a la información pública, de acuerdo a los argumentos y consideraciones que a continuación se señalan:

La inconformidad que manifiesta la ahora recurrente consiste esencialmente en que por su propio derecho y en su carácter de ciudadana presenta el recurso de revisión en contra del Director de Obras Públicas del Municipio de Unión de San Antonio, Jalisco como autoridad obligada por la negativa de proporcionar información y documentos que solicitó por escrito recibido el 29 veintinueve de octubre del año 2015 dos mil quince, por lo que dado el interés que tiene en recibir lo peticionado, en tiempo y forma acudió ante dicha Autoridad con la finalidad de realizar el pago de los derechos como lo dispone el artículo 56 fracción II de la Ley de Ingresos de dicho Municipio, por lo que se le negó el pago y por ello acudió por segunda vez el día 06 seis de octubre de 2015 presentando nuevo escrito con la finalidad de acreditar que acudió a realizar el correspondiente pago y la Autoridad no tenga excusa o motivo alguno en decir que no acudió personal alguna a realizar el pago para poder entregar dicha información como comúnmente lo ha venido argumentado en diversos recursos interpuestos en contra de dicha Autoridad y pide que se requiera a esta Autoridad para que le entreguen la información solicitada.

Por su parte, el sujeto obligado, en su informe de Ley que presentó con fecha 27 veintisiete de noviembre del año 2015 dos mil quince ante este Órgano Garante, argumentó que no es su deseo llegar a una conciliación con la recurrente, en virtud de la improcedencia del recurso de revisión, toda vez que la recurrente, según la Constancia de Asignación de Regidores por el principio de representación proporcional para la integración del Ayuntamiento de Unión de San Antonio, expedida por el Instituto Federal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de fecha 14 de Junio del año 2015, es regidora del H. Ayuntamiento Constitucional de Unión de San Antonio, Jalisco, lo cual se acredita con copia simple de la Constancia que acompaña, en la cual se puede observar que le reviste el carácter de regidora, por el principio de representación proporcional, misma que en su caso podrá ser corroborado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Afirma que la información pública que se encuentra en poder de ese sujeto obligado, es garantizada en el derecho de acceso a la información a la sociedad, más no así, de un integrante del H. Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco, ya que los primeros se encuentran al arbitrio de la autoridad, por ello, se debe de resolver la improcedencia del presente recurso de revisión y en consecuencia de sobreseerse, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia estipulada en el artículo 98 fracción IV, en virtud de que la solicitud de información presentada al sujeto obligado no fue formulada por una persona como parte de la sociedad, sino de un integrante del H. Ayuntamiento Constitucional de Unión de San Antonio, Jalisco.

Analizadas las posturas de las partes, de lo anterior, podemos llegar a una primera conclusión: la información efectivamente fue negada a la recurrente.

Ahora bien, para resolver si la negación fue adecuada o no, debemos responder el siguiente cuestionamiento:

**¿Una ciudadana que tiene el puesto de Regidora en un Ayuntamiento puede o no ejercer su derecho de acceso a la información pública?**

Para este Pleno del Instituto, la ciudadana sí puede ejercer su derecho de acceso a la información. El servidor público no pierde su calidad de ciudadano por este nombramiento.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos que en ella se reconocen.

Uno de los derechos humanos reconocido es el de acceso a la información pública, según el artículo 6° Constitucional.

El propio artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ratifica lo establecido por el artículo 1° al señalar que toda persona tiene derecho a la información pública.

Por su parte el artículo 2° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios dispone que la Ley tiene como objeto garantizar y hacer efectivo el derecho a toda persona de solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública.

De los preceptos constitucionales y legales antes citados advertimos que el derecho de acceso a la información es de todas las personas, sin excluir aquellas que fungen como servidores públicos por designación o por elección como sucede en el caso concreto.

Los servidores públicos también pueden ejercer su derecho de acceso a la información, pues es un derecho que les ha sido reconocido por la propia Constitución y por la legislación local especial.

Este Órgano Garante se ha pronunciado ya sobre este tema, el primer antecedente lo tenemos en el año 2007, bajo el Criterio que se titula "Criterio sobre la obligación de proporcionar información a través de la unidad de transparencia cuando la solicitud proviene de servidores públicos del mismo sujeto obligado".

En este Criterio, esencialmente vino a resolver lo siguiente:

".. La Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco establece en sus artículos 7 fracción VII, 14 fracción XXVII, 58, 61, 67 y 68 que el derecho a la información podrá ser ejercido por cualquier persona sin limitación alguna.

Por lo tanto, cualquier persona sin importar su edad, ciudadanía, empleo, nacionalidad, entre otros, podrá obtener la información que requieran los sujetos obligados.

**Por lo anterior, los servidores públicos que laboran en el mismo sujeto obligado podrán realizar sus solicitudes de información pública a través de la Unidad de Transparencia como cualquier persona."**

Después este Instituto en el Criterio 004/2011, denominado "Criterio que distingue el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, de la potestad de los integrantes de entidades públicas para solicitar información en ejercicio de sus atribuciones", ratificó que el derecho de acceso a la información es de toda persona,

incluidas los servidores públicos, estableciendo como única excepción que el servidor público solicite la información para el ejercicio de sus atribuciones.

Está claro, el servidor público puede ejercer su derecho de acceso a la información en su condición de ciudadano o requerir información en ejercicio de sus funciones como servidor público.

Si el servidor público ejerce su derecho como ciudadano, la Constitución le reconoce y le garantiza su derecho humano de acceso a la información pública, para lo cual puede presentar una solicitud como cualquier otro ciudadano y seguir las etapas legales previstas en la normatividad especial.

Si el servidor público ejerce una facultad para requerir información, está claro que no ejerce su derecho humano fundamental de acceso a la información, sino que en ejercicio de dicha potestad actúa para el cumplimiento de sus tareas.

En el caso concreto este Pleno del Instituto, advierte que la solicitud presentada por una ciudadana que también es Regidora, se hizo en su carácter de ciudadana y no en su calidad de servidor público.

La solicitud textualmente señala:

*“Por medio del presente escrito en mi carácter de ciudadano y de la manera más atenta y respetuosa, vengo a solicitar copias certificadas de la siguiente documentación..”*

De la misma no se aprecia que la solicitud haya sido presentada en su calidad de regidora con motivo del ejercicio de alguna facultad legal concedida por ser integrante del Ayuntamiento.

No entregarle la información a la ciudadana, es dejar de reconocer el derecho humano fundamental que le concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Como consecuencia de lo anterior, es declarar **fundado** el recurso de revisión y conceder la protección más amplia al derecho humano fundamental de acceso a la información pública en posesión del Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco y en efecto, lo procedente es requerir al Ayuntamiento de San Antonio Jalisco para que en el plazo de 05 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, realice las siguientes acciones:

1.- Deberá admitir la solicitud de información presentada por la ciudadana.

2.- Deberá emitir una respuesta debidamente fundada y motivada en términos de los artículos 84, 85 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.

3.- En la respuesta señalada en el punto anterior, se deberá indicar el monto a pagar por el concepto de las copias certificadas de la información solicitada.

4.- Una vez recibido el pago deberá entregar la información solicitada por la ciudadana en copias certificadas conforme a derecho corresponde.

Por último, es de suma importancia para este Instituto verificar que las resoluciones de este Instituto sean cumplidas, por lo que transcurrido el plazo de 05 días para cumplir, deberá informar mediante oficio a este Instituto que cumplió con las acciones ordenas en ellas, y acreditarlo.

Por lo que se le requiere para que adjunte al oficio en el que informe el cumplimiento, el acuerdo de admisión, la respuesta, la notificación de la respuesta, la constancia de entrega de información de las copias certificadas.

En caso de que el Ayuntamiento incumpla con esta resolución se le impondrá una medida de apremio al responsable consistente en una amonestación pública con copia al expediente laboral, para el caso de reincidencia, se impondrán las medidas establecidas en el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Se APERCIBE a los servidores públicos del sujeto obligado Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco, para el caso de que en futuras solicitudes de información que les sean planteadas en el carácter de ciudadanos aunque sean servidores públicos del mismo sujeto obligado u otro diverso, si insisten en negar información pública como derecho humano de acceso a la información pública, a los responsables se les iniciará los procedimientos de responsabilidad administrativa que correspondan en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos:

**R E S O L U T I V O S :**

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión 1240/2015, interpuesto por la recurrente contra actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco, por las razones expuestas en el Considerando IX de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se concede la protección al derecho humano fundamental de acceso a la información de la ciudadana recurrente.

**CUARTO.-** Se **REQUIERE** al Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco para que en el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, admita la solicitud, emita una nueva respuesta y entregue la información en copias certificadas atendiendo lo ordenado en el considerando IX de esta resolución.

**QUINTO.-** Se requiere al Ayuntamiento de Unión de San Antonio Jalisco para que en el plazo de 03 tres días hábiles que comenzarán a correr a partir de que haya fenecido el plazo referido en resolutivo anterior, informe mediante oficio el cumplimiento de la resolución anexando las constancias para su acreditación, atendiendo lo ordenado en el considerando IX de esta resolución.

**SEXTO.-** Se **APERCIBE** a los servidores públicos del sujeto obligado Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco, para el caso de que en futuras solicitudes de información que les sean planteadas en el carácter de ciudadanos aunque sean servidores públicos del mismo sujeto obligado u otro diverso, si insisten en negar información pública como derecho humano de acceso a la información pública, a los responsables se les iniciará los procedimientos de responsabilidad administrativa que correspondan en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Comisionada Presidenta



**Francisco Javier González Vallejo**  
Comisionado Ciudadano



**Olga Navarro Benavides**  
Comisionada Ciudadana



**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 1240/2015, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 27 VEINTISIETE DE ENERO DE 2016 DOS MIL DIECISÉIS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 15 QUINCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----  
**HGG**